

DR 21 74

Facultad de Derecho, Asignatura Derecho Procesal I, título Garantías Constitucionales del Proceso, autor José Almagro, fecha de grabación 28.01.1983. Continuamos exponiendo las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, o del proceso en este caso en general, para que los alumnos de Derecho Procesal I entiendan y estudien las unidades en función de estos criterios constitucionales. Ya he dicho en alguna ocasión que no sólo hay un derecho procesal constitucional, sino también un derecho constitucional procesal, es decir, unos criterios normativos establecidos por la Constitución que afectan al proceso cuya regulación ha de inspirarse en estos principios y en estas reglas cardinales del ordenamiento jurídico. Uno de los aspectos más traídos y llevados de la ordenación jurisdiccional es el relativo a la unidad de jurisdicciones.

La unidad de jurisdicciones está consagrada por el artículo 117.5 de nuestra vigente Constitución. Todavía en su desarrollo normativo no se han llegado a las máximas consecuencias, así que en cuanto evidentemente se eliminaron disfunciones que afectaban gravemente al principio de unidad de jurisdicciones, tal cual la llamada jurisdicción especial de orden público, en cuanto la ley reguladora figuraba como ordinaria, subsisten, persisten aspectos contrarios al principio de unidad jurisdiccional. Nosotros vamos ahora simplemente a desarrollar y a fundamentar este principio que esperamos encuentre pleno desarrollo y acogida en la futura y prometida ley orgánica del Poder Judicial.

Cuando se habla de unidad jurisdiccional, principio de unidad jurisdiccional o de unidad de jurisdicciones, concurren dos planteamientos, uno abstracto, especulativo y conceptual, y otro histórico, político y reivindicativo. Conforme al primero, entendida la función jurisdiccional como expresión de un monopolio estatal, desaparecidas las jurisdicciones gremiales, corporativas, aquellas jurisdicciones señoriales, etc., de herencia de la baja edad media, reconocido en suma que el único poder cualificado es el que dimana de la soberanía, no cabe duda que puede hablarse de un concepto unitario y de unas diversificaciones que en este sentido son manifestaciones de aquel único poder. Pero lo que históricamente ha constituido el núcleo de la lucha por la unidad jurisdiccional no ha sido el lograr una abstracta función unitaria radicada en el poder estatal, sino conseguir una justicia garantizada porque a su servicio sólo hubiera auténticos jueces.

Si en un primer momento la esperanza se cifró en la jurisdicción del rey, jurisdicción real, más tarde llamada jurisdicción ordinaria o común, frente precisamente a la atomización que representaban los privilegios que fueron, luego las reivindicaciones se dirigieron a que la jurisdicción ordinaria, en la que los ideales en cuanto a la autenticidad del juez se realizaban en mayor grado, expandiera su ámbito a campos no justiciables, a que absorbiera funciones materialmente jurisdiccionales encomendadas a órganos que no eran judiciales, así por ejemplo ocurría respecto de la jurisdicción retenida en materia contencioso administrativa, a que se reintegraran a su natural ámbito los sectores fragmentados del tronco común por

razones casi siempre políticas que buscan una justicia expedita o rápida con merma de garantías como ocurría con las jurisdicciones especiales en materia penal. En este sentido lo que la unidad de jurisdicción postula en los tiempos modernos no es tanto que la jurisdicción ordinaria cuyo núcleo tradicional ha venido constituido por la jurisdicción civil y la jurisdicción penal absorba a las demás, sino a que no haya una sola manifestación jurisdiccional que no goce de las garantías de la ordinaria y si estas son insuficientes a que se adecúen a las exigencias de los países civilizados. En suma la unidad de jurisdicciones no está reñida con la especialización de los órganos siempre que esta especialización responda a condiciones objetivas legales y a que no sea motivo de soterráneas discriminaciones y desde luego está frente a los tribunales de excepción, frente a las atribuciones de funciones judiciales a órganos no jurisdiccionales, frente a cualquier sistema que prive al individuo de la garantía de juez legal o natural.

Como ya hemos dicho, anticipado, la constitución actual reconoce que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales y consecuentemente prohíbe los tribunales de excepción según establece el artículo 117.6. A igual fundamento responde la prohibición de los tribunales de honor en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales como señala el artículo 26 o la prohibición de que las sanciones de la administración civil puedan consistir en privación de libertad, artículo 24.2. Se evita así que según ocurrió durante el sistema anterior puedan implantarse órganos jurisdiccionales o mejor pseudo jurisdiccionales sin las debidas garantías o que se atribuyan facultades sancionatorias para judiciales a la administración como acontecía con las multas en materia de orden público que podían transformarse en arrestos. O que con la denominación de tribunales de honor subsistan residuos de jurisdicciones corporativas o gremiales contrarias al monopolio estatal de la jurisdicción. En Alemania e Italia preocupó más que el problema abstracto de la unidad de jurisdicciones el establecimiento de las garantías que aseguran lo que con la proclamación y observancia de este principio se pretende.

En Alemania la constitución establece que nadie puede ser sustraído a sus jueces legales y se prohíbe también expresamente los tribunales de excepción. Otro sentido de lo que en España conocemos como jurisdicciones especiales tienen los tribunales para materias especiales que solamente pueden ser instituidos por ley. La competencia de los diferentes jueces debe ser delimitada por la ley con carácter general.

Los tribunales para materias especiales se refieren a clases de controversia abstractamente delimitadas. También en Italia la unidad jurisdiccional está garantizada por el artículo 102 al establecerse que la función jurisdiccional se ejerce por magistrados ordinarios instituidos y regulados por las normas sobre la ordenación judicial. No pueden establecerse jueces extraordinarios ni siquiera jueces especiales aunque esta prohibición se debilita algo con la admisión de las secciones especializadas para determinadas materias en las que pueden participar ciudadanos idóneos no pertenecientes a la magistratura.

Punto y aparte merece la jurisdicción militar. El fundamento de esta jurisdicción retenida por

las Fuerzas Armadas resulta históricamente justificado por las peculiaridades de la ordenación castrense en especial por la necesidad de mantener la disciplina eje de su organización. Más, la extrapolación de esta jurisdicción al campo civil en materias penales en especial represión del vandalismo y terrorismo tan frecuente como fue nuestra historia pasada junto a la conveniencia de restringir su extensión a las situaciones que la explican ha motivado que la Constitución establezca que la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio de acuerdo con los principios de la Constitución según proclama el artículo 110.5. Se mantiene por tanto la jurisdicción militar cuyo fundamento por otra parte es claro pero se pretende su reducción al ámbito estrictamente castrense.

En otras palabras, creemos que se intenta o se intentará en las leyes reformadoras configurar a la jurisdicción militar como una jurisdicción que básicamente conozca y sancione los delitos militares tipificados por razón del objeto exclusión hecha de las extensiones por razón del lugar y de personas. En relación con la organización del poder judicial dentro ya de este primer lineamiento de la unidad de jurisdicciones, la Constitución establece una organización del poder judicial que garantice la autonomía de este poder. En efecto, la autonomía del poder judicial exige una organización que excluya indebidas intromisiones de otros poderes del Estado, en especial del poder ejecutivo.

En los países donde como en España los jueces y magistrados están organizados según un modelo funcional que presupone ingresos, destinos, traslados, ascensos y posibles sanciones y separaciones, en definitiva donde hay instaurada una carrera judicial, se ha pretendido, según diversas experiencias, limitar la actuación administrativa sobre los funcionarios del poder judicial para evitar que las influencias políticas o gubernamentales puedan mermar o interferir de manera directa o indirecta la independencia que debe caracterizar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Como fórmulas para garantizar esta autonomía e independencia han aparecido los criterios sobre autogobierno de la magistratura, expresión que puede inducir al equívoco por la multiplicidad de matices que invoca y sobre todo por las posiciones ideológicas encontradas que cada vez subyazan en el planteamiento de los principios informadores del mismo autogobierno. En líneas generales significa organización del personal judicial que encomienda a un órgano independiente del gobierno y de la administración facultades para intervenir en el régimen de personal de estos funcionarios con mayores o menores variantes para dictaminar y proponer sobre disposiciones que afecten a la justicia e incluso para administrar en mayor o menor grado los medios materiales al servicio de la misma.

En sus términos extremos el autogobierno total supondría exclusivo gobierno de la justicia por los jueces y administración a su cargo de los medios materiales atinentes a aquella. Ya en el año 1970 los profesores españoles de Derecho Procesal en una de las reuniones anuales que por aquel entonces celebraban estudiaron las diversas posiciones doctrinales, proyectos y realizaciones extranjeras sobre el autogobierno de la justicia. Frente a un sistema que garantice la independencia del poder judicial por medio del autogobierno un ilustre procesalista, el

profesor Guas, mantuvo casi en solitario, es también sin embargo un criterio digno de tener en cuenta, la tesis del gobierno de la justicia por ley, lo que supone que la ley debe contener las prescripciones suficientes impedido cualquier desarrollo reglamentario para regular con plenitud todo el sistema del personal de la justicia.

Era lo que él denominaba principio de la legalidad absoluta. Un sistema de autogobierno de jueces equivaldría a constituir un estado de predominio judicialista en perjuicio del necesario equilibrio de poderes. El principio de división de poderes, como hemos dicho, se interpreta en la actualidad como principio de distinción y colaboración de poderes.

De aquí que las fórmulas de autogobierno no sean cerradas, sino abiertas a otros estamentos distintos del poder judicial. Tanto en la experiencia italiana como en la experiencia francesa y ahora en la portuguesa tras la reciente modificación aparece esta composición de tipo mixto. El sistema que en este punto ofrece la nueva constitución se estima en principio adecuado y progresivo y está a caballo, en algún sentido, de los principios de legalidad y de autogobierno.

Ni una legalidad exasperante o absoluta que impida en la regulación del poder judicial la elasticidad necesaria para la adecuación de las situaciones concretas a los criterios que se apliquen, ni un autogobierno total que haga peligrar el necesario equilibrio de poderes. En este sentido, consideramos que la constitución instituye un principio de legalidad privilegiada y un principio de autogobierno relativo.